000528/2016

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., M. E. c/ SUCESORES DE E. S. S.A. (H. A.) y OTRO s/ SUMARIO (COBRO DE PESOS E INDEM DE LEY)", Expte. N° 528/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 2520/2015), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 412), correspondió el siguiente orden para la votación: Julio Antonio Alexandre, Silvia Noemí Alonso y Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 377/389? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 377/389 es apelada por la demandada a fs. 392, según informe de fs. 395/398 contestado por su oponente a-fs. 402/403vta., y por la actora a fs. 393, conforme presentación de fs. 400/401vta.

Afirma la recurrente, reiterando lo dicho en su contestación de demanda de fs. 67, p. 4.2, que la actora

no formuló intimación bajo apercibimiento de considerarse despedida por lo que no existe justa causa de rescisión. Así de contundente, como en mi opinión de equivocado ya que si bien allí trató de encasillar la causal al incumplimiento de falta de registración, si nos detenemos en el contenido de las comunicaciones obrantes a fs. 9/14 (irresponsablemente cosidas lo que perjudican su lectura y ponen en peligro su integridad, lo que se advierte en cuanto al punto a la Directora del proceso), se denuncia éste incumplimiento y el acoso y persecución a la que fue sometida y que en definitiva quedó probada (fs. 384vta.) y consentida y aquel, también probado en el punto siguiente y también consentido. Esto es la intimación bajo apercibimiento de disolución de la relación laboral si no cesaban los incumplimientos denunciados se hicieron efectivos finalmente con la comunicación de fs. 13 sin que se advierta irregularidad formal alguna en cuanto a la fiel comprensión de lo ordenado por los arts. 242, 245. 246, 63 y concs. LCT. Lo dicho alcanza a los agravios de los puntos 3.3 y 3.4, lo que evitan mayores comentarios.

Sin desconocer las variadas interpretaciones y en consecuencia el amplio abanico de resoluciones que ha generado la solidaridad sentada en base al art. 54 de la LS, ya he tenido oportunidad de utilizar como base de mi opinión lo dicho en causas cuyas opiniones coinciden con mi postura en casos como el de autos. Así, se lee que los arts. 59 y 274 de la ley 19550 disponen que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y

ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Que, el art. 59 LSC, establece que los administradores y representantes son responsables ilimitada y solidariamente con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas o aún negligentes.

Que el socio gerente de la entidad empleadora y por su rol relevante en ella, ha violado radicalmente las leyes laborales de orden público al mantener el contrato de trabajo encubierto bajo la figura que regula el art. 27 de la LCT y que con esta maniobra la sociedad ha evadido obligaciones patrimoniales frente al sistema de seguridad social, sin que existan elementos que persuadan que tal actividad haya podido ser involuntaria o provocada por algún error, y sólo cabe presumirla -salvo una alegación y prueba en contrario que no se verificaron en autos- como intencional.

Que es regla para evaluar la responsabilidad personal de los administradores societarios que, al desempeñar funciones no regladas de la gestión operativa empresaria, deben obrar con la diligencia del buen hombre de negocios y ésta deberá apreciarse según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (conf. art. 512 CCiv.) y según la actuación presumible de un buen hombre de negocios, o sea de un comerciante experto. La omisión de tal diligencia hace responsable al administrador por los daños y perjuicios generados, y ello lo obliga a responder por aquellos causados por la omisión de cuidados elementales, configurando responsabilidad por culpa grave y, obviamente, dolo.

La mora en el cumplimiento de lo ordenado en el art. 80 y normas reglamentarias, tal como de modo claro detectó la Iudex a quo al valorar debidamente la prueba adquirida, no admite mayor replica ni explicación en cuanto a los fundamentos la multa aplicada por tal concepto.

Y que los fraudes a la ley laboral hacen responsables a los administradores codemandados ante el tercero (en el caso el dependiente) quien como consecuencia del incumplimiento sufrió un daño y por eso, en síntesis, sostengo que los arts. 59 y 274 LSC aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el art. 157 párrafo 4^2 y en razón del papel desempeñado por el gerente demandado, permiten imponer responsabilidad solidaria a los socios gerentes que, violando la ley, perjudican los intereses de otros, sin necesidad de apartar la persona jurídica cuya validez, existencia y regularidad no fue puesta en cuestión.

Vale para el caso en contra del Presidente del Directorio, que por otra parte no ha formulado una critica suficiente en cuanto a las razones -injustificada demora de un año en la registración laboral- (ver considerandos 384vta. p. II), por todo ello propongo el rechazo del agravio.

De lo expuesto las razones por las que propongo el rechazo del recurso de apelación deducido por la demandada en todas sus partes.

En cuanto a la queja de la accionante, vale recordarle que tras detenida lectura y valoración de su escrito de presentación en la instancia de grado (fs. 39/45vta. y 48) no incluye reclamo alguno referido al

rubro que ahora cuestiona y que dentro de las facultades discrecionales del juez lo ha concedido, sin duda en razón de la naturaleza del crédito pero sin que tal decisión le pueda causar el menor agravio al beneficiario cuando su contraria lo ha consentido. Por todo ello se rechaza la queja.

Consecuente con lo expresado precedentemente considero que el rechazo de ambas impugnaciones autorizan a imponer las costas de la Alzada al demandado vencido en lo sustancial y diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Rechazar los recursos interpuestos por las partes y en consecuencia se mantiene firme la sentencia de fs. 377/389 en cuanto fue objeto de agravios. 2) Las costas se imponen al demandado y se difiere la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo dictado, los datos de los recursos de apelación y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

2.a. Los agravios de la parte demandada.

La parte demandada sostiene que le genera agravio; primero, la inobservancia de las previsiones del

artículo 243 de la LCT que impiden tener por configurada la justa causa de rescisión; luego la procedencia de las indemnizaciones de los artículos 80 LCT; 15 de la ley 24013 y la agravada del 2 de la ley 25323 y finalmente por la condena solidaria al Sr. M. Á. S., integrante de la sociedad anónima.

El primer agravio no puede prosperar porque parte de una lectura parcializada de los argumentos dados en la sentencia para justificar el despido indirecto de la actora. En efecto, es imposible soslayar que la magistrada ha analizado, en forma autónoma, los dos incumplimientos que la actora endilgó al empleador (registración defectuosa y trato indebido). Respecto del primero concluyó que no cumplió la actora con el apercibimiento debido y que sí lo hizo en relación al segundo. Para asi decidir, la magistrada refiere a la carta documento obrante a fs. 10.

La mentada comunicación corrobora, largamente, la conclusión; ello, en tanto, la trabajadora luego de describir patrones de conductas hostiles, textualmente dice: "Todas estas situaciones descriptas han venido sucediéndose en el tiempo de manera constante, generando un desgate emocional… afectando el honor y la dignidad como persona y trabajadora, razón por la cual, lo INTIMO POR ULTIMA VEZ, para que adopte todas las medidas tenientes a hacer cesar al Sr. M. Á. S. de la actitud de acoso y persecución señaladas, bajo apercimiento de hacer denuncia fundada del contrato de trabajo en los términos del artículo 242 de la LCT y consecuentemente considerarme en situación de despido indirecto conforme las prescripciones del artículo 246 de la LCT".

En este contexto, la crítica es aparente porque no guarda relación con la decisión adoptada en función de las circunstancias comprobadas de la causa.

Su insuficiencia es nítida porque el embate al sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento para generar la revisión debe ser pertinente, razonado y suficiente. Es pertinente si apunta a las consideraciones o razonamientos que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, cuando explicita mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho y suficiente cuando involucra la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido.

En el caso, el agravio no exhibe tales recaudos esenciales, de modo tal que subsisten motivos que, de manera individual y autónoma, permiten sostener la resolución impugnada.

Mediante el siguiente agravio se pretende cuestionar la procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT bajo el argumento de la entrega de los instrumentos en sede administrativa. La crítica es pasible de las mismas observaciones efectuadas en relación con el agravio precedente puesto que el recurrente no refuta la línea argumental del fallo en la materia. Es decir, la falta de agregación de los mentados instrumentos que impide valorar su completitud y exactitud que han sido cuestionados por la actora. Huelga señalar que la acreditación de la obligación de marras pesaba sobre la demanda.

Luego, los agravios siguientes relativos a la improcedencia de la indemnización del artículo 15 de

la ley 24013 y del agravamiento previsto por el artículo 2 de la ley 25323 carecen de autonomía en tanto se los ha vinculado a la procedencia del primer agravio cuyo rechazo propongo y por lo tanto, no pueden prosperar.

El último agravio se vincula con la condena al Sr. M. Á. S. y el argumento central es su calidad de socio y la consecuente necesidad de que la actuación de la sociedad encubra la prosecución de fines extrasocietarios y se trate de un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros.

Los argumentos del recurrente, una vez más, son insuficientes para conmover la motivación del fallo que, por ello, se mantiene incólume. En ese orden de ideas, en primer lugar es pertinente destacar que la jueza de grado ha precisado la maniobra mediante la cual se violó el orden público laboral y se frustraron los derechos de la trabajadora, ergo la critica del recurrente trasunta una mera disconformidad en tanto nada dice respecto a esta premisa esencial que es clave en la lógica del fallo.

Este déficit, por su entidad, clausura el análisis de una eventual revisión puesto que demuestra que las bases del fallo no han sido conmovidas.

Por lo tanto, con base en estas razones que aduno a las dadas por el colega preopinante es que adhiero al rechazo del recurso que ha propuesto.

2.b. Los agravios de la actora.

La actora pretende la modificación de la tasa de interés que ha aplicado la jueza de grado y su pretensión encuentra un valladar insuperable que es la falta de

agravio puesto que, como destaca quien me precede en la votación, la pretensión del pago de intereses no integró el objeto de la demanda de modo tal que la decisión de la jueza de ordenar su pago a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta días lejos esta de generarle agravio.

Con base en lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio puesto que como ha señalado el colega preopinante en el caso los intereses no fueron peticionados.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia propongo sean impuestas a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota en función de la naturaleza laboral del reclamo y la accesoriedad de la cuestión sometida a debate por la actora.

Los honorarios corresponde sean fijados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo su determinación de los del Dr. E. R. V. en el 30% de los establecidos a su favor en la instancia de grado y los de la Dra. G. B. S. y del Dr. C. A. R., en forma conjunta en el 25% de los regulados en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propiciado por el Dr. Alexandre.

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por la parte actora, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2°) Costas a la demandada.

3°) Regular los honorarios.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por la parte actora, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2°) Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios del Dr. E. R. V., en el 30% de los establecidos a su favor en la instancia de grado y los del Dr. C. A. R., y de la Dra. G. B. S., en forma conjunta en el 25% de los regulados en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMI ALONSO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**

Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"